

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/042/2018.

Metepec, Estado de México

19 de febrero de 2018.

LIC. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del Voto Particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión 02852/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Sexta Sesión Ordinaria, del catorce de febrero de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

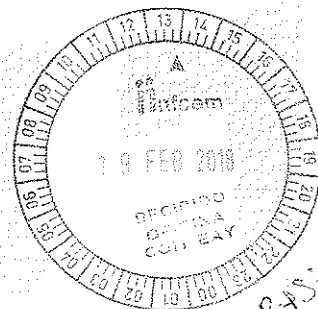
COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lado sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez sin actualmente
Carretera Toluca - Istapán No. 151,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02852/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 02852/INFOEM/IP/RR/2017 pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, que es del tenor siguiente:

Es preciso mencionar que la materia en que radicó el recurso de revisión, es en torno a la solicitud de información en la que se requirió: copia simple del contrato ISEM-ADQ-ADRE5/016-6, de fecha 21 de junio de 2016; que se aclare si ya fue pagado y en su caso se expida copia simple del recibo del pago o transferencia; que se diga y aclare si al momento de la firma del contrato el Sujeto Obligado contaba con suficiencia presupuestal para su pago; que exhiba copia del oficio mediante el cual se otorga la suficiencia presupuestal; que se pronuncie cuándo se liquidará el contrato; que diga

si el Sujeto Obligado incluyó en su presupuesto 2018 el pasivo relativo al adeudo que tiene con la empresa contratante; quien es el responsable directo del pago del contrato; si tenía suficiencia presupuestal el contrato, toda vez que en un oficio diverso el Sujeto Obligado señaló que el ISEM no cuenta con liquidez para pagar; si contaba con suficiencia presupuestal el contrato cuál fue motivo por el cual no se ha pagado y que se pronuncie si es que el ISEM se niega a pagar el adeudo del contrato con la empresa contratante.

En respuesta, el Sujeto Obligado mencionó haber remitido copia del contrato; mencionó que realizó una transferencia bancaria por la cantidad de \$95,689.66; dijo haber proporcionado un oficio de suficiencia presupuestal; refirió que de conformidad con el Manual de Organización del ISEM el área financiera es la responsable del pago del contrato; por cuanto hace a los numerales 4, 5, 7, 8 y 9, mencionó que la falta de pago se debe a que el ISEM no cuenta con liquidez.

Inconforme, la Recurrente interpuso el medio de impugnación materia de análisis, en el que precisó sustancialmente como agravios que el Sujeto Obligado no le entregó la copia simple del contrato; no le indicó si el contrato ya había sido pagado; si es que el Sujeto Obligado contaba con suficiencia presupuestaria; cuándo liquidaría el contrato; si incluyó en su presupuesto para el 2018 el pasivo de adeudo para el contrato; el nombre del responsable directo del pago del contrato; los motivos por lo que no pagaron el contrato y tampoco si es que el Sujeto Obligado se niega a pagar el adeudo.

Posteriormente, el Sujeto Obligado a través de información en alcance, informó que en la Subdirección de Recursos Materiales no se identifica ningún contrato con la terminación ISEM-ADQ-ADRE5/016-6, sin embargo, por los datos referidos por el particular en su solicitud se identificó el contrato ISEM-ADQ-ADRE5/016-16, el cual remitió en copia simple para dar atención al requerimiento.

Así, la Ponencia resolutora estableció que en el presente caso se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado mediante un acto posterior a su respuesta, como fue el alcance al Informe Justificado remitido mediante correo institucional, hizo llegar información con la cual, dejó sin materia el presente recurso, por lo que resolvió sobreseer el medio de impugnación.

Al respecto, es importante mencionar que si bien el Sujeto Obligado, en información en alcance proporcionó el contrato con el número correcto relacionado con la petición número 1 de la solicitud, lo cierto, es que ello no constituye un motivo determinante para que la Ponencia resolutora hubiese sobreseído el medio de impugnación, toda vez que, del contenido de los requerimientos del particular, se advierte que algunos de ellos son materia de acceso a la información pública que bien pudieron ser satisfechos a través de la entrega del sustento documental correspondiente.

Discernimiento que tiene sustento en la manifestación que el mismo Sujeto Obligado mencionó al citar que por lo datos referidos por el particular en su solicitud se identificó el contrato proporcionado, de lo que se colige el Sujeto Obligado posee información relacionada con la persona moral referida en la solicitud de información.

En ese tenor, la Ponencia resolutoria en términos de los artículos 8 párrafo segundo, 9, fracción VII; 29 y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la entidad¹; en atención al principio del máxima publicidad y para mejor proveer en la

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:
"Artículo 8. ...

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

..."

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

..."

"Artículo 29. El Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección

resolución del recurso de revisión, debió analizar cada uno de los requerimientos del solicitante y determinar cuál de ellos pudiesen tener sustento documental para dar satisfacción a través de la entrega de información correspondiente.

Adicional a lo expuesto, es pertinente mencionar que el acceso a la información pública al tratarse de un derecho humano, debe aplicarse el principio de progresividad para lograr su plena garantía, es decir, su interpretación no debe ser restrictiva, sino extensiva, toda vez que su previsión debe ser concebida como la tutela mínima que debe respetarse por los entes estatales, tal como lo determina la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), bajo el rubro “Principio de Progresividad de los Derechos Humanos. Su Concepto y Exigencias Positivas y Negativas”.²

de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General, así como, lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo.”

(Énfasis añadido)

² Tesis de jurisprudencia número 1a./J. 85/2017 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 189, Libro 47, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación, del mes de octubre de 2017 cuyo rubro y texto dispone:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas

jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma

Todo ello con la finalidad de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la información pública del peticionario, aunado al deber a cargo de éste Instituto de garantizar el cumplimiento de los principios de certeza (seguridad y certidumbre) y congruencia en la entrega de la información, previstos en los artículos 9, fracción I y 11, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad.

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular relacionado con la resolución del recurso de revisión referido.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 85/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.